

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00350 01

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2019 00350 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de octubre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 75**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 475**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 4):

**PRIMERA:** Que se declare el señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO, cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de diferentes empleadores y como trabajador independiente un total de 1.412,2 semanas.

**SEGUNDA:** Que por lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho el señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO, desde el 05 de Marzo de 2019, fecha que la que reclamó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

**TERCERA:** Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO. En caso de que no sean reconocidos los intereses moratorios, solicito subsidiariamente que las sumas pagadas sean debidamente indexadas, en armonía con los artículos 48 y 53 inciso 3 de la constitución colombiana que habla de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

**CUARTA:** Que se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen por este proceso.

**QUINTA:** Que se condene a la entidad demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, el actor actualmente tiene 72 años de edad y cotizó 1412 semanas, por lo que, el 25 de enero de 2007 solicitó al ISS la pensión de vejez, negada por resolución del 30 de mayo de 2007 al considerar que no acreditaba el requisito mínimo de semanas, concediéndole en su lugar la indemnización sustitutiva, por lo que, continuó cotizando.

Que, según comunicado del Banco Agrario de Colombia, si bien el ISS ordenó el pago de la indemnización sustitutiva, la misma no fue reclamada y por tanto el dinero fue reintegrado el 27 de septiembre de 2007.

Agrega que, el 05 de marzo de 2019 solicitó nuevamente la pensión de vejez y los intereses moratorios, prestación negada por Colpensiones a través de resolución del 12 de abril de 2019, bajo el argumento de contar con solo 1052 semanas, ello por cuanto no se consideran periodos por 85 meses con los empleadores Consorcio Prosperar hoy CTA el Futuro Mayagüez, Corte S.A. y otros de manera independiente.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 43-52), se opone a las pretensiones, arguyendo que, el actor no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez deprecada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**1°.- DECLARAR**, no probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, por las razones manifestadas en precedencia.

**2°.- DECLARAR** que el señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.282.916, consolido el derecho a la pensión de vejez a cargo de régimen solidario con prestación definida, con aplicación de la ley 797 de 2003, a partir del 5 de marzo del año 2019, durante trece mesadas al año, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente.

**3°.- SE CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar al demandante JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO ya identificado la suma de \$24.952.916, equivalente a las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 5 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo del año 2021, durante trece mesadas al año, en Cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente cada mesada pensional.

**4°.- SE CONDENA** a la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incluir en nómina de pensionados al señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO a partir del 1 de junio del año 2021, y continuar pagando mensualmente la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente, durante trece mesadas al año.

**5°.- SE CONDENA** a **COLPENSIONES** a liquidar y a pagar al demandante JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO los intereses de mora sobre el retroactivo pensional que se cause desde el 5 de marzo del año 2019 pero se aplica los días de mora a partir del 5 de julio del año 2019, hasta que se realice el pago de las mesadas atrasadas conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993,

**6°.- SE ORDENA** a COLPENSIONES descontar del retroactivo del retroactivo a pagar al señor JOSE ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO, los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud, pero solo durante 12 meses al año.

**7°.- SE CONSULTA** la presente sentencia con la el HTS DJC, Sala laboral Especializada, por resultar adversa a las excepciones presentadas por COLPENSIONES fondo pensional oficial, de la cual el Estado colombiano es garante.

**6°.- SE CONDENA** en costas a la demandada COLPENSIONES, en favor del demandante, para lo cual desde ya se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **3 SMMLV**.

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el actor acredita los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez en los términos la Ley 797 de 2003, por contar con más de 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, cuyo disfrute otorga a partir del 05 de marzo de 2019, día en que se efectuó la reclamación, por 13 mesadas anuales y en cuantía mínima legal. En cuanto a los intereses los concede desde el 05 de julio de 2019, considerando el periodo de gracia de 4 meses, y autoriza los descuentos para salud del retroactivo pensional.

## **APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandada apeló la decisión frente a la condena por intereses moratorios, arguyendo que los mismos proceden desde la fecha en

que el actor adquiere el status de pensionado y su representada deje de cancelar las mesadas o las pague tardíamente, frente al reconocimiento dado en esta instancia. Así las cosas, solicita se tenga en cuenta tal situación, pues el afiliado al momento de solicitar la prestación no cumplía con los requisitos legales y solo los alcanza en el presente proceso.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que, se confirme la decisión de primera instancia (sic). La parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) JOSÉ ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO** nació el **01 de enero de 1947** (fl. 10); **ii) que el entonces ISS, por Resolución 007560 del 30 de mayo de 2007** (fl. 22), le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$5.702.759, por 645 semanas, la cual, según comunicación del Banco Agrario de Colombia S.A. de fecha 28 de diciembre

de 2011, vista a folio 19 del expediente, no fue cobrada por el beneficiario y, por tanto, fue reintegrada el 27 de septiembre de 2007 al extinto ISS; *iii*) que ante petición elevada por el actor el 05 de marzo de 2019, Colpensiones expidió la **Resolución SUB 88532 del 12 de abril de 2019** (fls. 22-24), mediante la cual niega la pensión de vejez, al considerar que, el afiliado no acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes de la expiración del régimen de transición -31 de julio de 2010-, como tampoco los exigidos por la Ley 797 de 2003 al contar con solo 1052 semanas.

Conviene advertir que, lo acreditado en autos da cuenta que el señor BASTIDAS MADROÑERO, al 01 de abril de 1994 contaba con 47 años de edad (*recordemos que nació el 01 de enero de 1947*), circunstancia que, en principio lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen que conservó solo hasta el 31 de julio de 2010, pues en su haber solo cuenta con 705 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-.

Verificada la documental arrimada al informativo, se tiene que, cumplió los 60 años de edad el 01 de enero de 2007, sin embargo, en los 20 años anteriores a esa calenda -esto es entre el 01 de enero de 1987 y el 01 de enero de 2007- solo tiene 391,57 semanas, y al 31 de julio de 2010 -fecha de culminación del régimen de transición en su caso- acredita únicamente 959,57 semanas, no alcanzando así las 500 en los 20 años anteriores a la edad ni las 1000 en toda su vida laboral, exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal y como lo definió el juez de instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicado por el a quo, exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
-----	---------

2005	1050
2006	1075
<b>2007</b>	<b>1100</b>
2008	1125
<b>2009</b>	<b>1150</b>
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

Así pues, se tiene que, el actor alcanzó los 60 años de edad el 01 de enero de **2007**, para cuando solo tenía **775,43 semanas** –no acredita las 1100 exigidas para ese año- y, los 62 años los cumplió ese mismo día y mes del año **2009**, contando para dicha calenda únicamente con **898,29 semanas**, habiendo alcanzado las 1300 semanas de cotización el **14 de marzo de 2017** -según cuadro que se incorpora al acta como anexo y hace parte de la decisión-, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde esa última calenda, para cuando reúne ambos requisitos. No obstante, el juez de instancia otorgó el disfrute de la prestación desde el **05 de marzo de 2019**, para cuando el actor efectuó la reclamación pensional, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales -Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-, aspectos no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 45, 70), resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce a partir del **05 de marzo de 2019**, para cuando el demandante elevó la solicitud pensional (fl. 22), decidida en forma adversa por acto administrativo del **12 de abril de 2019** (fls. 22-24), y la demanda se instauró el **14 de junio de 2019** (fl. 9), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **05 de marzo de 2019 y el 31 de mayo de 2021 -extremos de la sentencia**, por **13 mesadas anuales**, arroja la suma de **\$24.952.916**, igual a la establecida por el *A quo*, el que actualizado al **31 de octubre de 2021** asciende a

**\$29.495.546**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<b><u>5/03/2019</u></b>	30/11/2019	\$828.116	10,9	\$8.998.847
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<b><u>31/05/2021</u></b>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO AL 31/05/2021</b>				<b>\$24.952.916</b>
1/06/2021	<b><u>31/10/2021</u></b>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 05/03/2019 Y EL 31/10/21</b>				<b>\$29.495.546</b>

Conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo pensional reconocido al actor y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alza de la demandada.

En este asunto, para la Sala, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del vencimiento del cuarto (4) mes después de radicada la solicitud pensional que data del **05 de marzo de 2019** (fl. 22), ello conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se ajusta a derecho la decisión de otorgar los intereses moratorios a partir del **05 de julio de 2019** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **confirmación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el **05 de julio de 2019** y la demanda se instauró el **14 de junio de 2019** (fl. 9), esto es, dentro de los tres (3) años de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutive **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **JOSÉ ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **05 de marzo de 2019 y el 31 de octubre de 2021**, asciende a la suma de **\$29.495.546**, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre.

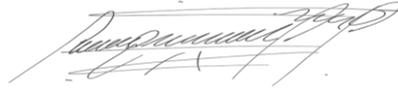
**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
SERV COSECHA	8/06/1970	8/10/1970	123	17,57	
INGENIO CENTRAL CASTILLA	21/09/1970	4/02/1973	850	121,43	18 días simultáneos
MAYAGUEZ	12/02/1973	30/04/1973	78	11,14	
MAYAGUEZ	16/04/1975	10/10/1979	1636	233,71	3 días licencia
MANYOMA MARÍA DEL ROSARIO G	17/06/1992	31/03/1993	288	41,14	
MANYOMA MARÍA DEL ROSARIO G	21/04/1993	18/08/1993	120	17,14	
EFRAIN VARGAS QUINTERO	1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
EFRAIN VARGAS QUINTERO	1/11/1998	31/01/1999	77	11,00	
EFRAIN VARGAS QUINTERO	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/04/1999	30/04/1999	26	3,71	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/07/1999	31/08/1999	60	8,57	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/07/2000	31/12/2000	180	25,71	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/01/2001	28/02/2001	60	8,57	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/04/2001	31/07/2001	101	14,43	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
CONTRATISTAS EFRAIN	1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/09/2002	30/11/2002	90	12,86	
CAÑACOL LTDA	1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/03/2003	31/03/2003	0	0,00	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/03/2003	31/03/2003	24	3,43	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
SOCIEDAD VARGAS QUIN	1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/11/2003	30/11/2003	0	0,00	simultáneo
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/01/2004	29/02/2004	0	0,00	simultáneo
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
JOSÉ ANTONIO BASTIDAS	1/04/2004	30/09/2004	0	0,00	simultáneo
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/01/2005	31/01/2005	24	3,43	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/04/2006	30/04/2006	10	1,43	
CTA EL FUTURO	1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	
CTA EL FUTURO	1/07/2007	8/04/2012	1718	245,43	
MAYAGUEZ CORTE S.A.	1/04/2012	31/12/2013	622	88,86	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/01/2014	31/01/2015	390	55,71	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/02/2016	31/01/2017	360	51,43	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/02/2017	31/03/2017	60	8,57	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/04/2017	30/06/2017	90	12,86	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/07/2017	31/01/2018	210	30,00	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/02/2018	31/12/2018	330	47,14	
BASTIDAS MADROÑERO J	1/01/2019	31/05/2019	150	21,43	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)</b>				<b>442,14</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)</b>				<b>705,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (01 de enero de 2007)</b>				<b>775,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS A LA EDAD (entre el 01 de enero de 1987 y el 01 de enero de 2007)</b>				<b>391,57</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE JULIO DE 2010 -expiración régimen transición-</b>				<b>959,57</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL 01 DE ENERO DE 2007 (cumplimiento 60 años de edad)</b>				<b>775,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS AL 01 DE ENERO DE 2009 (cumplimiento 62 años de edad)</b>				<b>878,29</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS (al 14 de marzo de 2017)</b>				<b>1300,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1414</b>	

### RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>5/03/2019</u>	30/11/2019	\$828.116	10,9	\$8.998.847
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<u>31/05/2021</u>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO AL 31/05/2021</b>				<b>\$24.952.916</b>
1/06/2021	<u>31/10/2021</u>	\$908.526	5	\$4.542.630
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 05/03/2019 Y EL 31/10/21</b>				<b>\$29.495.546</b>

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62d025384269d7c0323c186da1d130f0285dc53edd89b8587385c926192b92**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**